

RECURSO DE APELACIÓN.**EXPEDIENTE:** RA/06/2020.**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.**TERCERA INTERESADA:** VIRIDIANA
SÁNCHEZ GARCÍA.**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTIUNO**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el *recurso de apelación* al rubro indicado, promovido por el Representante suplente del Partido del Trabajo¹ ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²; en contra de la “*Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021*”³, aprobada por el Consejo General de ese Instituto⁴.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515⁵ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta

¹ En lo subsecuente, Partido actor o parte actora.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

³ En lo subsecuente, Convocatoria.

⁴ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *Proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría en los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Lineamientos para candidaturas independientes. A través del Acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-32/2020 del índice del Instituto Electoral Local, el Consejo General de ese Instituto, en sesión extraordinaria de fecha diez de noviembre del año inmediato anterior, aprobó los *Lineamientos de Candidaturas Independientes*.

1.3 Inicio del proceso electoral ordinario. En sesión especial de fecha uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del *Proceso electoral ordinario 2020-2021*.

1.4 Emisión de convocatoria. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020, aprobó la "*Convocatoria para la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021*".

1.5 Interposición del recurso de apelación. El cinco de ese mes, el Partido actor presentó ante el Instituto Electoral Local su escrito de demanda a fin de impugnar el Acuerdo y Convocatoria en comento. Instituto que, una vez sustanciado el procedimiento de publicidad del escrito de demanda, lo remitió a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

Por acuerdo del quince siguiente, el Magistrado instructor tuvo por recibido el presente medio impugnativo, lo radicó en la ponencia a su cargo, y al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el estudio de fondo del asunto, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.6 Diferimiento de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta difirió la celebración de la sesión pública de resolución programada.

1.7 Resolución. Mediante resolución del veintidós de diciembre pasado, este órgano jurisdiccional resolvió el presente asunto en los términos siguientes:

[...]

6. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación, ante la falta de interés jurídico del Partido actor para promoverlo.

[...]

1.8 Impugnación. Inconforme con la anterior determinación, el Partido actor la controvertió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁶, integrándose al efecto el *juicio de revisión constitucional* identificado con la clave SX-JRC-1/2021 del índice de esa Sala.

Juicio que fue resuelto el catorce de los corrientes en el sentido de:

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia

52. Por las razones señaladas, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos de que el Tribunal responsable, en plenitud de jurisdicción, y en caso de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita la demanda presentada por el partido actor, y en su caso, se pronuncie sobre el fondo de la litis planteada.

53. Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

[...]

⁶ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

En consecuencia, la presente sentencia se emite en cumplimiento a aquella.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 52 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, contempla el denominado *recurso de apelación*, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

⁷ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁸ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado *recurso de apelación*.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el Partido actor controvierte la *Convocatoria* aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través de su Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020⁹.

Lo anterior, al considerar que dicha Convocatoria es contraria al marco normativo en materia de candidaturas independientes. Hipótesis de procedencia contemplada en el artículo 52 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les repara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el constan el nombre y firma autógrafa del Representante suplente del partido actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

⁹ En lo subsecuente, *Acuerdo General IEEPCO-CG-39/2020*.

- b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, el escrito de demanda de esta clase de recursos debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el *recurso de apelación* se presentó el cinco de diciembre pasado, mientras que el *Acuerdo General IEEPCO-CG-39/2020* y la *Convocatoria* controvertida se emitieron el uno de ese mismo mes, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12 numeral 1 inciso a) y artículo 57 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación; toda vez que el partido actor comparece a través de su Representante suplente ante el Instituto Electoral Local, calidad que es reconocida por ese Instituto.
- d) Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el presente requisito en términos de lo determinado por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida en el *juicio de revisión constitucional* identificado con la clave SX-JRC-1/2021 de su índice.
- e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERA INTERESADA

Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, Viridiana Sánchez García, quien se autoadscribe como mujer indígena, se apersonó a juicio solicitando se le reconozca el carácter de tercera interesada.

Del análisis del escrito en comento, se colige que el mismo satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo

12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

4.1 Forma. Su solicitud se presentó por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa, y expresa las razones en que funda sus intereses.

4.2 Legitimación. La promovente se autoadscribe como mujer indígena, y con ese carácter comparece a juicio.

Luego, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de las Comunidades, y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Ello, en términos de lo señalado en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en su jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹¹.

En consecuencia, se cumple con el requisito en estudio.

4.3 Interés jurídico. La promovente cuenta con un derecho incompatible al del Partido actor, ya que su pretensión es que se confirme el Acuerdo y Convocatoria, en lo que hace a los requisitos que son exigidos a las y los aspirantes a candidaturas a Concejalías y Diputaciones, relativos a no haber sido condenado(a) o sentenciado(a) por violencia política en razón de género.

Lo anterior, puesto que al ser mujer forma parte de ese conglomerado de la sociedad y, en consecuencia, con un derecho incompatible con el del Partido actor, quien busca que se modulen tales requisitos.

¹⁰ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n,ind%c3%adgena>.

4.4 Oportunidad. La promovente compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación, tal y como se advierte de la certificación realizada por la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercera interesada a Viridiana Sánchez García.**

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1 Partido actor.

La parte actora sostiene que fue incorrecta la determinación del Concejo General del Instituto Electoral Local al establecer en la *Convocatoria* el plazo de noventa días para que las Presidentas o los Presidentes Municipales, y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas que pretendan participar en el proceso electoral local, se separen de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

Señala que, si bien la Constitución Política Local establece dicho plazo en su artículo 35, en el diverso 113 fracción I dispone que el mismo debe ser de setenta.

Manifiesta que éste último es coincidente con lo estipulado en el artículo 21 numeral 1 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹².

Por lo cual argumenta que la autoridad responsable debió realizar una interpretación más favorable de dichos preceptos, a fin de que la *Convocatoria* dispusiera un periodo de setenta días para separarse del cargo, y no de noventa.

Por otra parte, se duele de la “*ambigüedad*” de la *Convocatoria* en lo referente a las personas que mediante sentencia tengan por desvirtuado el modo honesto de vivir y aquellas que hayan sido

¹² En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género¹³.

Ello, pues sostiene que dichos puntos contravienen el criterio sostenido en esa materia por la Sala Superior, quien determinó que la presunción del modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, debe analizarse al momento del registro de candidaturas, y no dar por hecho que se tiene por perdida esa presunción por haber sido sentenciado por VPMG.

De igual forma, se duele de la falta de instrumentación del procedimiento y/o de los criterios bajo los cuales se analizará si una persona goza o no de la presunción de un modo honesto de vivir; así como lo relativo a las personas que han sido sentenciadas por delitos de violencia familiar o por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

Asimismo, argumenta que la autoridad responsable omitió definir los alcances de la inscripción de una persona en el “*Registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género*”¹⁴.

Es decir, que la *Convocatoria* no señala si las personas inscritas en ese *Registro* podrán o no contender como candidatas en el proceso electoral local en curso.

5.1.2 Instituto Electoral Local.

Al rendir su informe, el Instituto Electoral Local manifestó que el plazo de noventa días establecido en la convocatoria para que las y los funcionarios se separen de sus cargos con antelación al día de la elección, fue en apego a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política Local.

Ello, puesto que, a su consideración, dicho precepto legal es aplicable tanto para candidaturas a diputaciones como a concejalías, mientras

¹³ En lo subsecuente, VPMG.

¹⁴ En lo subsecuente, Registro de personas sancionadas por VPMG.

que el artículo 113 de ese mismo ordenamiento legal, solo es relativo a concejalías.

Por lo que, con el objeto de garantizar la equidad de la contienda, se estableció el plazo de noventa días.

En cuanto al agravio del partido actor encaminado a la falta de armonización de la Convocatoria con lo sostenido por la Sala Superior, la autoridad responsable informó que, con antelación al criterio aludido, se emitieron sentencias por las que se declaró la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir; por lo que éstas deben acatarse.

Asimismo, argumentó que el *Registro de personas sancionadas por VPMG*, se actualiza día a día, por lo que es un acto futuro de realización incierta que no puede ser objeto de impugnación.

Aunado a que los requisitos de elegibilidad de las candidaturas se analizarán al momento del registro respectivo, y que ese *Registro* en sí mismo no tiene efectos declarativos, pues el análisis de los requisitos de elegibilidad es una potestad del Consejo General del Instituto Electoral Local, el cual se realizará en el momento procesal oportuno.

5.1.3 Tercera interesada.

Por su parte, la tercera interesada expuso que la inelegibilidad impuesta a quienes han sido sancionados por VPMG o a quienes se les ha tenido por desvirtuada la presunción del modo honesto de vivir, es una garantía para que las mujeres puedan participar libremente en los procesos electorales, así como una medida para erradicar ese tipo de violencia.

Asimismo, manifestó que no existe contradicción entre lo establecido al respecto en la *Convocatoria* y lo resuelto por la Sala Superior, toda vez que los requisitos de elegibilidad de las candidaturas son analizadas al momento de su registro.

De igual forma, señala que el *Registro de personas sancionadas por VPMG* debe ser considerado al momento de la inscripción de las candidaturas, para de esta forma erradicar la VPMG e impedir que sus perpetradores puedan contender en los procesos electorales.

Por último, refiere que el partido actor no controvertió los requisitos establecidos en las fracciones V, VI, VII y VIII de la Base Tercera de la *Convocatoria*, y al tratarse de un *recurso de apelación*, el mismo es de estricto derecho, por lo que se deben dejar intocados tales requerimientos.

5.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se analizará si el plazo establecido en la *Convocatoria* para que las y los funcionarios públicos ahí mencionados se separen de su cargo antes del día de la elección, se encuentra apegado al marco normativo aplicable.

De igual forma, se estudiará la viabilidad legal de las restricciones establecidas en la *Convocatoria* a aquellas personas que han sido sancionadas por VPMG, por violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

Asimismo, si el Instituto Electoral Local debió definir en la *Convocatoria* los criterios que tomará en cuenta para tener por desvirtuada la presunción de contar con un modo honesto de vivir, y establecer los alcances jurídicos de la inscripción de una persona en el *Registro de personas sancionadas por VPMG*.

Hecho que sea, se determinará si se confirma, modifica o revoca la *Convocatoria* impugnada.

5.3 Agravios y método de estudio.

De conformidad con el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, la suplencia de la queja solo es aplicable en aquellos medios de impugnación y nulidades en las elecciones de Municipios que se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

Razón por la cual, en el *recurso de apelación* no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios

Establecido lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime como motivos de disenso:

- a)** El plazo establecido para que las y los Presidentes Municipales y cualquier otra u otro servidor público con facultades ejecutivas que pretendan contender en el proceso electoral local, se separen de sus cargos antes del día de la elección.
- b)** La falta de previsión del criterio sostenido por la Sala Superior respecto del momento para valorar la presunción del modo honesto de vivir.
- c)** La falta de pronunciamiento sobre los efectos jurídicos que implica la inscripción en el *Registro de personas sancionadas por VPMG*.
- d)** La omisión de establecer la forma o el procedimiento de valoración para la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.
- e)** La omisión de definir la forma en la que se acreditará que una persona es inelegible por haber sido sentenciada por delitos de violencia familiar o por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

Por cuestión de método y atendiendo a la naturaleza de cada agravio, éstos serán analizados en el orden antes establecido; especificando que los identificados con los incisos a), b) y c) se estudiarán individualmente, mientras que los dos restantes se harán de forma conjunta al estar relacionados.

5.4 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de parte actora radica en que este Tribunal ordene al Consejo General del Instituto Electoral Local, modifique la *Convocatoria* de conformidad con sus motivos de disenso.

5.5 Determinación.

5.5.1 El plazo establecido para que las y los Presidentes Municipales y cualquier otra u otro servidor público con facultades ejecutivas que pretendan contender en el proceso electoral local, se separen de sus cargos antes del día de la elección.

Como se adelantó, el partido actor se duele del plazo establecido en la *Convocatoria* para que las y los Presidentes Municipales y cualquier otra u otro servidor público con facultades ejecutivas que pretendan contender en el proceso electoral local, se separen de sus cargos antes del día de la elección.

Sostiene que dicho plazo debió ser de setenta días y no de noventa como se estableció.

Puesto que si bien el artículo 35 de la Constitución Política Local impone a las y los mencionados funcionarios públicos que pretendan registrarse como candidatos(as) a diputaciones o concejalías en los procesos electoral locales, el deber de separarse de sus cargos noventa días antes de la elección; el artículo 113 fracción I cuarto párrafo de ese mismo ordenamiento legal y el diverso 21 numeral 1 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo para ello es de setenta días.

Con base en ello, el partido actor refiere que el Consejo General del Instituto Electoral Local debió aplicar la norma que menos perjudique los derechos político-electorales de las y los servidores públicos en cita, empleando la norma jurídica que les resultara más favorable de conformidad con el principio pro persona.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, el agravio en estudio resulta **fundado**.

En efecto, el artículo 1o. de la Constitución Política Federal impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida; o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.

Luego, el plazo en controversia está dirigido para que las y los Presidentes Municipales y cualquier otra u otro servidor público con facultades ejecutivas se separen de sus respectivos cargos antes del día de la elección; ello, a fin de no vulnerar la equidad en la contienda.

En ese sentido, existen dos derechos humanos en juego, el derecho a ocupar un cargo de elección popular¹⁵ y el derecho al trabajo¹⁶.

Por lo que hace al derecho a ser votado, jurisprudencialmente¹⁷ se ha establecido que comprende el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Es por ello que cuando se pretenda restringir un derecho humano, tal restricción, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, debe obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; en el caso, la equidad en la contienda.

Sin embargo, la limitación a la posibilidad de contender durante el desempeño de un cargo de elección popular o un cargo con facultades ejecutivas, debe hacerse en armonía con la Constitución Política

¹⁵ Artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal.

¹⁶ Artículo 123 de la Constitución Política Federal.

¹⁷ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "*DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=incluye>.

Federal y los instrumentos jurídicos atinentes en cuanto potencian los mencionados derechos humanos.

Así las cosas, los preceptos jurídicos aplicables al presente asunto disponen:

Constitución Política Local

Artículo 35.- El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, **las Presidentas o los Presidentes Municipales**, Militares en servicio activo **y cualquier otra y otro servidor público** de la Federación, del Estado o de los Municipios **con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de elección popular, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación** a la fecha de su elección.

[...]

Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

[...]

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

[...]

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

[...]

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y **e)**, podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con **setenta días naturales** de anticipación a la fecha de la elección.

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 21

1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

II.- No ser magistrado del Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario General de Gobierno, secretaria o secretario de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarías o Subsecretarios de Gobierno, la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca, así como los Fiscales Especiales, las o los **Presidentes Municipales**, militares en servicio activo **y cualquier otro servidor público** de la Federación, del Estado o de los Municipios **con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección**. Los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos;
[...]

(El énfasis es nuestro.)

Como se ve, existe discordancia entre lo establecido en los citados artículos 35, 113 y 21, puesto que mientras el primero establece que el plazo para separarse del cargo es de noventa días, los dos restantes disponen que debe ser de setenta.

Es por ello que, atento al mandato constitucional contenido en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política Federal, el Consejo General del Instituto Electoral Local debió privilegiar la norma que más favoreciera a las personas que se encuentran en los supuestos jurídicos señalados.

Máxime que el desempeño los cargos concejiles en los Municipios no solo es un derecho humano, sino también un deber de la ciudadanía, como constriñe el artículo 36 fracción V de la Constitución Política Federal.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que es facultad¹⁸ del Consejo General del Instituto Electoral Local la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura por la vía independiente, lo procedente es ordenar a dicho Consejo que, bajo los parámetros antes indicados, modifique la *Convocatoria* impugnada respecto del plazo para que las Presidentas o los Presidentes Municipales, y cualquier otra u otro servidor público con facultades ejecutivas que pretendan registrar una candidatura a diputación o concejalía en el proceso electoral local, se separen de sus cargos con anticipación a la fecha de la elección.

¹⁸ Artículo 90 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.5.2 La falta de previsión del criterio sostenido por la Sala Superior respecto del momento para valorar la presunción del modo honesto de vivir.

La parte actora se duele que en la *Convocatoria* se estableció que las personas que hayan sido sancionadas por VPMG, no podrán participar en el proceso electoral local; lo que considera contrario al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el *recurso de reconsideración* identificado con la clave SUP-REC-164/2020 de su índice.

Por su parte, el Instituto Electoral Local informó que con antelación a dicho criterio, este propio Tribunal y la Sala Regional Xalapa emitieron diversas sentencias en las que se tuvo por acreditada la VPMG y como consecuencia de ésta, se declaró judicialmente la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Por lo que estima que, al ser sentencias firmes, las mismas deben ser cabalmente acatadas.

Mientras que la tercera interesada manifestó que la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir como sanción impuesta a quienes han sido perpetradores(as) de VPMG, tiene como finalidad evitar que dichas personas puedan contender en procesos electorales, y de esta manera no solo visibilizar la VPMG, sino también como una forma de erradicarla y garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales libres de toda coacción.

Ahora bien, en la parte atinente del criterio¹⁹ en comento, el Pleno de la Sala Superior sostuvo:

[...]

6. No se justifica determinar, en este momento, la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades responsables.

¹⁹ Sostenido en la sentencia dictada en el *recurso de reconsideración* identificado con la clave SUP-REC-164/2020 del índice de la Sala Superior, consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc56769452. El cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Esta Sala Superior estima que, si bien ha quedado acreditada la violencia política en razón de género y que está demostrada la concurrencia de los actos que la actualizan, en este momento, no se justifica determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de las autoridades responsables, pues ello deberá valorarse, en su caso, hasta en tanto se solicite su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

En efecto, el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional interpretó el tener un modo honesto de vivir a partir de constituir un requisito de elegibilidad, por lo que para determinar si una persona cumple o no con este es necesario que primero aspire a contender por un cargo de elección popular, lo que en el caso no ocurre.

Incluso, este órgano jurisdiccional también sostuvo que serán las autoridades electorales, tanto locales como federales quienes verificarán si las candidaturas cumplen los requisitos previstos en la ley, entre otros, el de modo honesto de vivir, siempre que de manera previa se haya determinado la existencia de violencia política en razón de género.

De lo anterior se sigue que el requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, debe ser analizado al momento de que la persona pretenda registrarse como candidata a un cargo de elección popular.

Es decir, que aun cuando una persona haya sido sancionada por haber cometido VPMG, si ésta cuenta o no con la presunción de tener un modo honesto de vivir; ello deberá ser objeto de análisis por parte de la autoridad electoral respectiva, al momento que pretenda registrar su candidatura.

De esta forma, el Pleno de la Sala Superior buscó que el hecho de ser sancionado(a) por cometer VPMG no tenga como consecuencia inmediata la pérdida de esa presunción.

Puesto que una persona sancionada por VPMG puede o no buscar contender en un próximo proceso electoral; es decir, la intención de una persona de participar en subsecuentes procesos electorales es un acto futuro de realización incierta, el cual puede o no acontecer.

En ese sentido, la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir como una consecuencia de haber sido sancionada por

VPMG, es una restricción que se ha impuesto mediante la emisión de diversos fallos judiciales²⁰.

Es decir, tal limitación se construyó a través de las interpretaciones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó de diversas normas jurídicas, a fin de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias de género.

Ahora bien, el partido actor se duele que en la *Convocatoria* no se estableció expresamente que la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir como consecuencia de haber cometido VPMG, se valorará hasta el momento de intentar el registro respectivo.

Así las cosas, en la parte relativa del *Acuerdo IEEPCO-CG-39/2020* a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó la Convocatoria, determinó:

[...]

- 10.** Que el artículo 89 de la LIPEEO, establece que el proceso de selección de Candidatas y Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes:

I.- La convocatoria;

II.- Los actos previos al registro de las Candidaturas independientes;

III.- La obtención del apoyo de la ciudadanía, y

IV.- El registro de las candidaturas independientes.

- 11.** Que el artículo 90 de la LIPEEO, señala que es atribución de este Consejo General emitir la convocatoria dirigida a la Ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes, señalando:

I.- Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;

II.- Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir;

III.- Los términos de inicio y conclusión de las diferentes etapas;

²⁰ Véase al respecto las sentencias recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REC-531/2018 y SX-JE-62/2020 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>. El cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación

IV.- La documentación comprobatoria requerida;

V.- Los requisitos para que la ciudadanía emita su respaldo a favor de las aspirantes y los aspirantes, y

VI.- Los topes de gastos que pueden erogarse durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano y los formatos para ello.

[...]

(El énfasis es nuestro)

Por su parte, en la *Convocatoria* estableció:

[...]

Tercera. Para efectos de lo señalado en la base anterior, las ciudadanas y los ciudadanos deberán reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 34; 35, y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, según el cargo de que se trate, así como los establecidos en los artículos 16; 19 y 21, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismos que a continuación se señalan:

Para contender en la elección de Diputados se requiere:

I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;

IV.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

VII. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para contender en la elección de Diputados se requiere: (SIC, debió decir “elección de concejalías”.)

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

III. Tener un modo honesto de vivir.

IV. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

V. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podrán contender en la elección de Diputados o Concejalías.

[...]

V. Las personas que mediante sentencia firme fueron sancionadas o sancionados por violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Décima primera. La solicitud de registro de Candidatura por la vía Independiente, así como de candidatura independiente indígena y afromexicana, deberá exhibirse por escrito ante la instancia correspondiente o, supletoriamente, ante el Consejo General de este Instituto.

La solicitud de registro de las candidaturas por la vía independientes los formatos 02 Dip y 02 Mun, en los mismos plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:

| Cargo | Plazo para presentar la solicitud de registro |
|---|---|
| Diputada o Diputado por el principio de Mayoría Relativa Concejales al Ayuntamientos | Del 01 al 15 de marzo de 2021 |

[...]

Décima segunda. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, o el Consejo General en su caso, sesionarán para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidatura por la vía independiente, así como de las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas; la respectiva sesión se realizará en los mismos términos y plazos establecidos por el Consejo General para las candidaturas de partidos políticos, según la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:

I. Los Consejos Distritales Electorales sesionarán el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidaturas independientes al Cargo de Diputada o Diputado por el principio de Mayoría relativa, y

II. Los Consejos Municipales Electorales sesionarán el veintitrés de abril del dos mil veintiuno, para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro de candidaturas

independientes al Cargo de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

[...]

(El énfasis es nuestro.)

De lo anterior se sigue que el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó las etapas del proceso de inscripción de candidaturas independientes, así como los requisitos que serán exigidos a quienes pretendan registrarse como candidatos(as) por esa vía.

Dentro de las primeras encontramos la etapa de “*actos previos al registro de las candidaturas independientes*”, dentro de la cual la ciudadanía interesada en participar podrá reunir los requisitos que le serán exigidos en la etapa de “*registro de las candidaturas independientes*”.

En esta última, como menciona la Base décima segunda, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, o el Consejo General del Instituto Electoral Local según corresponda, sesionarán para acordar lo conducente respecto a las solicitudes de registro.

Es decir, es en esa etapa en el que la autoridad administrativa electoral valorará si las solicitudes de registro cumplen con los requisitos establecidos en la *Convocatoria*.

Si bien lo anterior no se menciona expresamente en la *Convocatoria* como pretende el partido actor, se arriba claramente a tal interpretación de la lectura tanto de la *Convocatoria* misma, como del Acuerdo General que le dio origen.

En razón a lo anterior, es en la etapa de registro de candidaturas cuando la autoridad administrativa valorará si la o el aspirante cumple con los requisitos al efecto establecidos, así como si no cuenta con alguna restricción legal para contender.

Por lo expuesto, resulta **infundado** el agravio en estudio.

Cabe señalar que la génesis del criterio en el que el Pleno de la Sala Superior determinó que la VPMG tiene como consecuencia la pérdida

de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, data de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, dictada en el *recurso de reconsideración* de clave SUP-REC-531/2018 de su índice.

Sin embargo, derivado de las reformas en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género²¹, aprobadas por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado el veintiocho de mayo pasado, se adicionó la fracción VI al artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha fracción se estableció la restricción consistente en que las personas sancionadas por VPMG, están impedidas para participar como candidatas a una diputación, a la gubernatura, o a una concejalía en los procesos electorales locales.

Es decir, el legislador local desligó el requisito de contar con un modo honesto de vivir, de la pérdida de esta presunción con motivo de haber sido sancionado por cometer VPMG.

En razón a lo anterior, actualmente no es indispensable que se analice la presunción de contar con un modo honesto de vivir desde el presupuesto de haber sido perpetrador(a) de VPMG, puesto que, de acuerdo a la normativa vigente, resulta suficiente que la persona haya sido sancionada por este motivo, para que se actualice la restricción respectiva.

5.5.3 La falta de pronunciamiento sobre los efectos jurídicos que implica la inscripción en el *Registro de personas sancionadas por VPMG*.

El partido actor refiere que la *Convocatoria* no estableció los efectos jurídicos que conlleva que una persona haya sido incorporada en el *Registro de personas sancionadas por VPMG*.

Luego, a fin de estudiar tal motivo de disenso, resulta conveniente traer a colación el origen de dicho *Registro* con el objeto de determinar su

²¹ Mediante decreto 1511 (mil quinientos once) publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de mayo de dos mil veinte.

finalidad y alcances, para de esa manera estar en condiciones de emitir el pronunciamiento respectivo.

El veintitrés de enero del año inmediato anterior, una mujer promovió juicio ciudadano ante este Tribunal a fin de controvertir supuestas acciones y omisiones que, desde su perspectiva, le obstruían e impedían ejercer plenamente los derechos político-electorales inherentes a su cargo y constituían violencia política en razón de género.

Al efecto se integró el expediente identificado con la clave JDC/13/2020 de nuestro índice.

Medio impugnativo que fue resuelto²² el quince de abril de esa anualidad determinando, entre otras cuestiones, declarar fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la ahí actora y, en consecuencia, ordenar a la autoridad responsable realizar diversos actos a fin de restituirla en el goce de sus derechos político-electorales. Asimismo, se declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género.

Determinación que fue controvertida por ambas partes ante la Sala Regional Xalapa, donde se integraron los juicios de clave SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 del índice de esa Sala.

Los cuales fueron resueltos el dos de junio de ese mismo año, donde el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó²³, entre otras cosas, sobreseer el juicio promovido por la ahí autoridad responsable y modificar la sentencia de este Pleno y, en plenitud de jurisdicción, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la ahí actora, ordenado la implementación de medidas de reparación integral.

²² Sentencia consultable en la página de internet oficial de este Tribunal visible en el enlace electrónico <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2020/jdc-2/113-resoluciones/resoluciones-2020/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2547-jdc-13-2020>. La cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

²³ Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn57. La cual se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Dentro de estas, vinculó al Instituto Electoral Local para que instaurara un registro de personas que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de VPMG, y en el mismo inscribiera a la ahí autoridad responsable, lo cual debería de ser tomado en consideración en el presente proceso electoral local.

Inconforme con lo anterior, la ahí autoridad responsable promovió ante la Sala Superior los *recursos de reconsideración* identificados con las claves SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-96/2020 de su índice.

En su sentencia²⁴, el Pleno de la Sala Superior modificó la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, para el único efecto de ordenar también al Instituto Nacional Electoral la emisión de lineamientos para la creación de un *Registro nacional de personas sancionadas por VPMG*.

En acatamiento a ese fallo, el Instituto Nacional Electoral emitió los “*Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*”²⁵.

Lineamientos que de conformidad con su artículo 2 son de observancia obligatoria y aplicación general en el territorio nacional.

Siendo sujetos obligados de su aplicación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales como locales, competentes para conocer los casos de VPMG.

Ahora bien, regresando a la sentencia de la Sala Superior, el Pleno de ésta, en la parte considerativa correspondiente determinó:

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Mediante su “ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22/09/2020, consultable en el enlace electrónico https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22/09/2020.

[...]

3.2 La orden de crear la lista está justificada en las atribuciones que tienen las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer.

La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración **tiene justificación** en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen **deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.**

Así, **la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.** La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

Ese tipo de medidas se pueden entender como un esfuerzo para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

[...]

3.3 La orden de crear una lista es necesaria, razonable y tiene un fin legítimo.

Es una medida justificada. La creación de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género no implica en sí misma un trato injustificado, porque **es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer, como una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales pues permite saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.**

[...]

3.4 Conclusión sobre la constitucionalidad de la integración de una lista de infractores.

Es constitucional la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género **porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permite verificar si una personas (sic) cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.**

[...]

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

[...]

4. El INE también debe integrar una lista de personas infractoras.

Esta Sala Superior considera que, si bien es constitucional y convencional la creación de un registro de personas sancionadas por haber cometido actos de violencia política en razón de género mediante cosa juzgada, **no es adecuada la decisión de la Sala Xalapa en la parte que solamente ordena al Instituto local integrar ese tipo de lista y da vista al INE para que actúe conforme corresponda.**

Lo anterior, toda vez que **esta Sala Superior considera que además de los institutos electorales locales, el INE debe crear un registro nacional de VPG,** para que desde el ámbito de su competencia se genere una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra la mujer.

En ese sentido, **además de la lista local que la responsable ordenó integrar al Instituto local, el INE deberá regular un registro nacional de VPG que sea complementaria a las de los institutos locales.**

[...]

B. Elementos mínimos que deben contener los lineamientos.

[...]

9.- El registro será únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por VPG y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

[...]

CONCLUSIÓN.

[...]

El registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

El hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.
[...]

(El énfasis es nuestro.)

De lo anterior tenemos que el Pleno de la Sala Superior determinó:

1. Que la creación de las listas de infractores por VPMG se justifica en los deberes de todas las autoridades para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.
2. Que las listas de infractores por VPMG son un mecanismo para cumplir los deberes de las autoridades de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.
3. Que no solo el Instituto Electoral Local debía crear un Registro de personas sancionadas por VPMG, sino también el Instituto Nacional Electoral y el resto de Institutos Electorales Locales.
4. Que tanto el Registro nacional como los locales son una herramienta de verificación que facilitará el ejercicio de atribuciones de las autoridades electorales, permitiendo saber quiénes son las personas a las que se les ha acreditado ese tipo de violencia.
5. Que la inscripción de una persona en dichos Registros es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos.

De lo anterior es claro que el fallo en comento solo buscó dotar a las autoridades administrativas electorales, de un instrumento que les facilite identificar si un(a) posible candidato(a) ha sido sancionado por VPMG.

Y como reiteradamente lo señala dicha determinación, la inscripción de una persona solo es para efectos publicitarios sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues tal circunstancia dependerá de las sentencias de las autoridades jurisdiccionales.

Por tanto, resulta improcedente la pretensión del partido actor, relativa a que el Instituto Electoral Local se pronuncie sobre los efectos jurídicos que implica la inscripción de una persona en el *Registro de personas sancionadas por VPMG*, puesto que, se insiste, el mismo únicamente tiene como efectos publicitarios.

Por lo cual, la consecuencia jurídica que conlleva haber sido sancionado(a) por cometer VPMG dependerá de lo determinado en la sentencia respectiva, y no así del Registro en sí mismo.

Razón por la cual se declara **infundado** el agravio analizado.

5.5.4

La omisión de establecer la forma o el procedimiento de valoración para la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

La omisión de definir la forma en la que se acreditará que una persona es inelegible por haber sido sentenciada por delitos de violencia familiar o por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

La parte actora señala que en la *Convocatoria* no se definió la forma o procedimiento bajo el cual la autoridad administrativa electoral determinará la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir de las personas que pretendan registrar una candidatura en el proceso electoral en curso.

Ahora bien, jurisprudencialmente²⁶ se ha identificado el modo honesto de vivir, con la conducta constante y reiterada asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, apegándose y respetando los principios de bienestar.

Principios considerados por la generalidad de las y los habitantes de un núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Identificándose dos elementos para tenerlo por colmado.

Un elemento objetivo consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva.

De ello se vislumbra que el concepto “modo honesto de vivir” tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad.

Es decir, quiere decir buen(a) mexicano(a), y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano(a).

Es decir, de acuerdo a las máximas de la experiencia²⁷ y al consenso generalizado, el modo honesto de vivir se presume, por lo cual, salvo prueba en contrario, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción.

Esto conduce, como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad resulta indispensable la atribución o imputación de actos u

²⁶ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”, consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 22 y 23; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=MOD0,HONESTO,DE,VIVIR>.

²⁷ Fundamento legal, artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

omisiones concretos transgresores de los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, y que se aporten los elementos suficientes para probar la imputación

Se insiste, el requisito de elegibilidad consiste en contar con un “modo honesto de vivir”, constituye una presunción que se atribuye a todas las personas, pues mientras no se demuestre lo contrario se asume su cumplimiento.

Por tanto, para desvirtuar tal presunción, corresponde a quien afirme lo contrario probar su dicho; es decir, la carga para acreditar que determinado(a) candidato(a) no tiene un modo honesto de vivir, recae en quien así lo sostenga²⁸.

Esto es así, puesto que quien goza de una presunción a su favor no tiene nada que probar, a diferencia de quien se pronuncia contra la misma, correspondiéndola a ésta última acreditar su afirmación con datos objetivos que denoten que la o el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Es más, la protección de tal presunción es tal, que jurisprudencialmente²⁹ se ha llegado a la conclusión que quien ha cometido un delito, ha sido condenado por ello, ha cumplido o se ha extinguido la pena y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada.

Ello, porque la falta cometida por una persona en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

²⁸ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro “MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL”, consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 21 y 22; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2001&tpoBusqueda=S&sWord=MODO,HONESTO,DE,VIVIR>.

²⁹ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”, consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6, año 2003, páginas 10 y 11.; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2002&tpoBusqueda=S&sWord=MODO,HONESTO,DE,VIVIR>.

Ahora bien, como se dijo, el concepto de modo honesto de vivir tiene una naturaleza moral, y su inclusión como requisito de elegibilidad pretende que solo las personas que acaten los principios que rigen a la sociedad de la cual es parte, puedan contender a cargos de elección popular.

Por tanto, las hipótesis por las cuales una persona puede perder la presunción de tener tal requisito, son tan variables y disímbolas que sería irrisorio exigir que la autoridad administrativa electoral definiera en la *Convocatoria* todas las posibilidades para ello, así como los procedimientos, requisitos o criterios que se tomarían en cuenta para analizar si determinada persona cuenta o no con un modo honesto de vivir.

Haciendo las adecuaciones pertinentes, sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial sostenida en la tesis jurisprudencial de rubro “LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”³⁰.

En la que se afirma que por más exhaustivas que sean las autoridades, no podrían contemplar todas las particularidades ni prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones que pretendan regular.

Por tanto, solo se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden.

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver, para lo cual se deberán respetar los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, dentro de las

³⁰ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 94 y 95; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Leyes.,contienen.hip% c3%b3tesis.comunes>.

condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Igual circunstancia acontece con la supuesta omisión de definir la forma en la que se acreditará que una persona es inelegible por haber sido sentenciada por delitos de violencia familiar o por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

Esto es así, puesto que sería ilógico pensar que la autoridad administrativa electoral atinente, a fin de verificar tal extremo solicitara, verbigracia, solicitara a todos los juzgados civiles, penales y mixtos con residencia en el estado, o a la propia Fiscalía General del estado, un informe sobre cada una de las personas que pretendan registrar una candidatura.

Es por ello que, atendiendo a la multiplicidad de supuestos contemplados dentro de dicha restricción, al igual con el requisito de contar con un modo honesto de vivir, corresponderá a la persona que afirme que un(a) candidato(a) ha sido sentenciado(a) por delitos de violencia familiar o por delitos que atenten contra la obligación alimentaria acreditar su dicho.

En efecto, tanto en la Constitución Política Federal, en la Local y en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de las y los candidatos a cargos de elección popular, generalmente se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

A manera de ejemplo de los primeros tenemos ser ciudadano(a) mexicano(a) por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario(a) o residente de determinado lugar, etcétera.

En cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera.

Ahora bien, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las y los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

En cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Sirve de respaldo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”³¹.

Por lo expuesto, resultan **infundados** los agravios aquí analizados.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundado uno de los agravios de la parte actora, se emiten los siguientes efectos³² de la sentencia:

Único. Se **ordena** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, bajo los parámetros indicados en la presente ejecutoria y dentro del plazo de **tres días**³³ posteriores a la notificación del presente fallo, modifiquen la *Convocatoria* impugnada respecto del plazo establecido para que las Presidentas o los Presidentes Municipales, y cualquier otra u otro

³¹ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 64 y 65; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=requisitos.negativos>.

³² Con fundamento en el artículo 59 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

³³ Plazo que se fija en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles del estado, de aplicación supletoria al presente *recurso de apelación*, de conformidad con el artículo 5 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

servidor público con facultades ejecutivas que pretendan registrar una candidatura a diputación o concejalía en el proceso electoral local en curso, se separen de sus cargos con anticipación a la fecha de la elección.

Modificación de deberá de ser **publicada** en términos de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hecho que sea, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal, acompañando **copias certificadas** de los documentos que así lo acrediten.

Se **apercibe** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores(as) a una **amonestación**³⁴.

Finalmente, por lo anteriormente expuesto se

7. RESUELVE

Primero. Es **fundado** el agravio de la parte actora identificado con el inciso a), mientras que los restantes resultan **infundados**.

Segundo. Se **ordena** a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local, cumplan con lo determinado en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que al efecto tiene designado, a la tercera interesada en los estados de este Tribunal y mediante oficio a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial, así como a la Sala Regional Xalapa con motivo del *juicio de revisión constitucional* identificado con la clave SX-JRC-1/2021 de su índice³⁵.

³⁴ En términos de lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg